



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10158/2019

ROJAS, JOSE Y OTROS c/ESTADO NACIONAL PEN
MINISTERIO DE SEGURIDAD DIRECCION NACIONAL DE
GENDARMERIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-VARIOS

Resistencia, 04 de septiembre de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ROJAS, JOSÉ Y OTROS c/ESTADO NACIONAL PEN MINISTERIO DE SEGURIDAD - DIRECCIÓN GENERAL DE GENDARMERÍA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS"**, Expte. FRE N° 10158/2019/CA2, a fin de resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario deducido por el organismo demandado;

Y CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 08/04/2025 esta Cámara [hizo lugar al recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora modificando la [sentencia](#) de fecha 09/12/2024, y en consecuencia, se reconoció a los actores el derecho a percibir las sumas otorgadas por el Decreto N° 1897/85 y Resolución N° 500/85.

2. Disconforme con tal pronunciamiento, el demandado interpuso [recurso extraordinario federal](#) el 21/04/2025 (fs. 375/387). Corrido el pertinente traslado, fue [contestado](#) por la parte actora (04/05/2025, fs. 389/392).

El recurrente indica que la decisión apelada proviene del Tribunal superior de la causa (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia) y reviste el carácter de sentencia definitiva.

En primer lugar, señala que lo agravia la resolución por entender que deja insatisfecho el derecho federal invocado oportunamente, que, a su vez, es arbitraria al otorgar un beneficio indebido a los actores, y contraria a expresas normas constitucionales (arts. 14, 26 bis, 16 y 17) al no contemplar la normativa y jurisprudencia vigentes.

Aduce que introdujo la cuestión federal al contestar la demanda, aduciendo la correspondiente reserva.

Expresa que el recurso es procedente conforme lo establece el art. 14 de la Ley 48 y en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de



la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basada en el hecho de que la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias de la causa.

Sus agravios pueden sintetizarse en los siguientes:

- Que la sentencia reconoce al personal en actividad el cobro del préstamo reclamado fundado en la falta de publicación del Decreto N° 1897/1985 en el Boletín Oficial desplazando a la presunción de que "la ley es conocida por todos". Advierte que los actores no presentan recibos de haberes que acrediten la omisión del cobro cuando se encontraban en mejor condición para su acreditación, argumentando que es más factible que una persona tenga guardado el documento a que el organismo (GNA) guarde recibos en formato papel por más de 35 años.

- Sostiene que las gratificaciones del decreto en cuestión fueron otorgadas al personal en actividad en 1985 durante los meses de octubre, noviembre y diciembre y se trata de sumas únicas adicionales, es decir, un préstamo que fue percibido por todos los que se encontraban en actividad.

Expresa que se equivoca la Alzada al sostener que la falta de publicación en el Boletín Oficial de la normativa es la prueba fundamental para reconocer el derecho de los actores al cobro del préstamo cuando la propia CSJN ha reconocido el cobro a todo el personal activo de la Institución.

Finaliza con petitorio de estilo.

3. Expuestos así los agravios, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar conjuntamente el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el mismo reúne, en principio, las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en crisis es de fecha 08/04/2025, y el recurso fue interpuesto el 21/04/2025, es decir, dentro del plazo de diez (10) días contados desde su notificación.

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva, tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que admite parcialmente la demanda incoada, constituyendo una sentencia de mérito.

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que, al momento de [expresar agravios](#) (20/12/2024, fs. 358/360) el organismo expuso en el apartado IV que: "Habiéndose planteado al contestar la demanda, vengo a mantener el caso federal planteado ante la instancia inferior, ampliada en los fundamentos expuestos.", y remitiéndonos a la [contestación de demanda](#), se advierte que en el apartado XI hizo reserva del caso federal expresando: "Dejo desde ya planteado la reserva del Caso Federal, ante una improbable resolución contraria a la postura de mi representada, por estar en juego la interpretación de normas federales, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 14 Ley N° 48), como así también en caso de arbitrariedad".

Además, el demandado no contestó los agravios expuestos por la parte actora ([14/02/2025, fs. 365](#)), los cuales versaban sobre la materia que aquí se discute, ya que como se advierte de las constancias de autos, la jueza de primera instancia no hizo lugar al reclamo de los actores respecto de las sumas otorgadas por el Decreto N° 1897/85 y la Resolución N° 500/85. Es decir, que la cuestión federal no fue planteada en la primera oportunidad que le brindó el curso del procedimiento, ya que la actora al plantear el recurso de apelación petitionó el pago de las sumas dispuestas en la normativa de mención, por lo que en ocasión de contestar el traslado que se le corriera, el organismo recurrente debió introducir la lesión constitucional que devendría del acogimiento de la petición de la contraria de modo tal de dar a los jueces la oportunidad de expedirse sobre el tema. No habiéndolo hecho, la ahora invocada deviene reflexión tardía que torna improsperable el recurso.

Considerando la manera en que ha sido introducida la cuestión federal, entendemos que no medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional por parte del demandado, que exige la mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382). Es así en tanto que, como señala Andrés D'Alessio "las reservas son superfluas" toda vez que los derechos se ejercen, no se los reserva (La



Ley 1998-B, pág. 727), a lo que se suma la inexistencia de planteo alguno de dicha naturaleza en oportunidad de incoar la apelación.

Tiene doctrinado el más Alto Tribunal que la habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal de grado inferior, pues los recursos "se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores" (Fallos 158:183). De allí que la denuncia de haberse vulnerado normas legales constitucionales (que ni siquiera identifica), y formuladas por primera vez en el recurso extraordinario, deviene en una reflexión tardía, que torna improsperable la queja con esa base, no cumpliendo con uno de los requisitos fundamentales para su concesión.

Por otra parte, como se señalara, no fue mantenida la cuestión federal, en tanto dicha parte no contestó los agravios de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, por lo que este Tribunal no se encontraba habilitado a pronunciarse sobre lo ahora esgrimido, lo que torna tardía su denuncia en esta oportunidad.

Así, la GNA debió mantenerla durante el curso del procedimiento, por lo que el recurso extraordinario resulta inadmisibile por incumplimiento de este recaudo. En este sentido, nuestro Alto Tribunal ha entendido que: "No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso..." (Fallos: 243:330; 248:51 y 577; 251:180; 316:724 y 321:1655). En efecto, puso especialmente de manifiesto que "...no podrá ser objeto de consideración por parte de la Corte si la recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, al omitir incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de segunda instancia..." (Fallos: 319:1552).

4. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, atento a la tacha de arbitrariedad endilgada por la misma a la decisión de este Tribunal, es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, cual es la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

suficientes para dar sustento -a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema- a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es la arbitrariedad.

Es decir que, en cuanto a la existencia o no de dicho vicio, la tarea del Tribunal se circunscribe a apreciar si se advierten circunstancias o errores que puedan descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido a fin de conceder o denegar el recurso, en cuanto a la concurrencia o no, de alguna hipótesis de sentencia arbitraria. Así lo tiene dicho Morello al señalar que: "El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso" ("Recursos Extraordinarios y eficacia del proceso", Ed. Hammurabi 1981, T. 2, pág. 444).

En dicho cometido, cabe señalar que el recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Señalado lo anterior y examinados los agravios vertidos, este Tribunal oportunamente dejó sentado que: "...en la causa "Dodera, Luis María c/Estado Nacional y/o M.S. s/suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Expte. Nº 12685/2016/CA1) sentencia del 22/06/2021, cuyos fundamentos compartimos, se estableció que "...Si bien la publicación de las normas no garantiza su conocimiento efectivo, la falta de publicación desplaza la presunción de que "la ley es conocida por todos". Atento ello, en este particular caso, la ausencia de reclamo oportuno no puede ser valorada como una renuncia tácita de su derecho a reclamar que impida a la parte actora ejercerlo, por lo que no puede considerarse prescripta la pretensión invocada".

También se expuso que la acción no se encontraba prescripta en virtud de que, "...el Alto Tribunal, en lo que hace a la falta de publicación del Decreto 1897/85 se ha pronunciado, entre otros, en el caso de "Amestoy de Petrecca, Beatriz Leonor c/Estado Nacional Ministerio de Defensa" el 05/08/93 (Fallos 316:1749), donde considera que: "si se pondera la falta de publicación en el Boletín Oficial del decreto y de la resolución respectiva, así como la cuestionada naturaleza de las sumas reclamadas, se advierte que la sentencia que computa el plazo de prescripción desde la fecha del dictado de las normas sin considerar el planteo de la actora respecto a la dificultad que tuvo para conocerlas, se encuentra revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa...".



En punto a lo alegado respecto de la carga probatoria, en cuanto a que la parte actora debía presentar recibos que demuestren la ausencia del pago del rubro gratificaciones, se observa que -tal como se afirma en la sentencia en crisis- habiendo alegado la demandada la existencia de pagos a ella incumbía acreditarlos, circunstancia que no ha ocurrido en las presentes, por lo que dicho agravio tampoco puede prosperar. Por lo demás, al respecto se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: "No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936). "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales" (Fallos 307:959).

Sentado lo expuesto es de destacar que, el recurrente fundamenta su libelo de manera coincidente con lo ya manifestado en su contestación de demanda.

En tales condiciones cabe estar a lo precisado por la Corte Nacional en punto a que "el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos, y la invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, de modo que es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias a los términos del fallo que la resuelve" (Fallos 310:819, 3449).

En definitiva, la demandada se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara al momento de resolver el recurso de apelación.

Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

En conclusión, luego de efectuado un minucioso análisis de lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que el mismo refleja la personal postura de la recurrente, lo que no da lugar a la instancia de excepción, desde que si bien cuestiona la sentencia, lo hace sin lograr introducir fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración y análisis que el Tribunal efectuó con respecto de las constancias de la causa, alegando una falta de pronunciamiento que no es tal, lo cual torna injustificada la tacha denunciada.

Procede hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la arbitrariedad no constituye fundamento autónomo del recurso extraordinario sino un medio para asegurar el reconocimiento de garantías constitucionales, de modo que éstas deben ser invocadas demostrando su relación directa e inmediata (énfasis agregado, Fallos: 308: 770; 310: 324; 311: 267, 955 y 1231; 312: 195 y 255; 314: 1817).

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde se desestime el remedio federal intentado.

5. Las costas procede imponerlas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios a los letrados de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley N° 27.423.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del apoderado de los actores conforme lo dispuesto en la ley mencionada (arts. 20 y 31).

Puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la ley, cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante, entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la



magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo -especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D.N.R.P. C/Vidal de Docampo" (14/02/2006) que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes...". En este sentido, aun antes de la sanción de la Ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" (Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s/cobro de pesos" 13/5/08).

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." "...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..." (del voto del Dr. Maqueda).

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la Ley 24.432 (modificatoria de la Ley 21.839) que consagra en forma explícita la



interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la Ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)”.

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re “VICENTIN SAIC C/O.N.C.C.A. – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIA S/CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS” EXPTE. Nº FRE 41000928/2009”, “FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ESTADO NACIONAL – ANSES s/AMPARO” Expte. FRE Nº 2064/2020, entre otros).

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.

Solución que -por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: “...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”.

Es por ello, y teniendo en cuenta la RSGA de la CSJN Nº 1860/2025 que establece el valor UMA en \$75.789, se fijan los honorarios en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada.

2. Imponer las costas a la demandada vencida y regular los honorarios del Dr. Juan Alberto Manuel Liva en 10 UMA, equivalente a la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$757.890) como patrocinante, y en 4 UMA, equivalente a PESOS TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$303.156) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

3. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 04 de septiembre de 2025.

